

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al reunir la demanda los requisitos formales de los artículos 82 a 85 y 306 del Código General del del Proceso y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (Art. 422 del C.G.P.), el juzgado:

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de BILLY ANCIZAR CANO RIAÑO, en contra de EDUARD CORONADO COLMENARES Y MAYERLY GUTIÉRREZ ORTIZ, así:

- 1.1. Por los cánones de arrendamiento emanados del contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 30 de septiembre de 2013, que obra en el proceso de restitución, los cuales se relacionan a continuación:

CANONES DE ARRENDAMIENTO		VALOR
OCTUBRE	2018	1,092,945
NOVIEMBRE	2018	1,092,945
DICIEMBRE	2018	1,092,945
ENERO	2019	1,092,945
FEBRERO	2019	1,092,945
MARZO	2019	1,092,945
MAYO	2019	1,092,945
JUNIO	2019	1,092,945
JULIO	2019	1,092,945
AGOSTO	2019	1,092,945
SEPTIEMBRE	2019	1,092,945
OCTUBRE	2019	1,127,701
NOVIEMBRE	2019	1,127,701
DICIEMBRE	2019	1,127,701
ENERO	2020	1,127,701
FEBRERO	2020	1,127,701
MARZO	2020	1,127,701
ABRIL	2020	1,127,701
MAYO	2020	1,127,701
JUNIO	2020	1,127,701
JULIO	2020	112,770
TOTAL		22,284,474

- 1.2. Por los cánones de arrendamiento, que se llegaren a causar durante el transcurso del presente proceso, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

- 1.3. Negar el mandamiento de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018, en vista que dichos conceptos se encuentran incluidos en el acuerdo de pago celebrado el 25 de septiembre de 2018.
- 1.4. Negar la pretensión respecto del cobro de intereses moratorios de los cánones de arrendamiento, como quiera que dicha partida no se encuentra establecida en el contrato de arrendamiento y se otorgó el mandamiento de pago por la cláusula penal.
- 1.5. Por la suma de **\$2.255.402**, por concepto de cláusula penal pactada por incumplimiento al contrato de arrendamiento.
- 1.6. Por la suma de **\$928.116**, por concepto de las costas aprobadas en auto del 7 de noviembre de 2019.
- 1.7. Por las cuotas de administración emanadas del contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 30 de septiembre de 2013, los cuales se relacionan a continuación:

CUOTAS DE ADMINISTRACION		VALOR
OCTUBRE	31/10/018	500,000
NOVIEMBRE	13/11/2018	1,000,000
ENERO	14/1/2018	2,000,000
FEBRERO	18/2/2019	1,000,000
FEBRERO	26/2/2019	177,627
FEBRERO	26/2/2019	192,373
ABRIL	30/4/2019	99,000
MAYO	13/5/2019	208,200
MAYO	31/5/2019	192,727
JUNIO	11/6/2019	208,200
JULIO	31/7/2019	208,200
AGOSTO	20/8/2019	208,200
OCTUBRE	15/10/2019	421,000
NOVIEMBRE	12/11/2019	208,200
DICIEMBRE	17/12/2019	208,200
ENERO	14/1/2020	220,700
FEBRERO	19/2/2020	882,800
MAYO	12/5/2020	55,000
TOTAL		7,990,427

- 1.8. Por las cuotas de administración, que se llegaren a causar durante el transcurso del presente proceso, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.
- 1.9. Negar el mandamiento respecto de la cuota de administración del mes septiembre de 2018, pues dicho rubro se encuentra incluido en el acuerdo de pago celebrado el 25 de septiembre de 2018.

- 1.10. Por la suma de \$7'000.000, valor pactado en numeral primero del acuerdo de pago celebrado el día 25 de septiembre de 2018.
- 1.11. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el vencimiento del pago de la última cuota, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá cuando corresponda.
3. NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, requiriéndola para que en el término de cinco (5) días, cancele las sumas que por esta vía se le cobran (Artículo 431 ibídem) o en diez (10) días proponga las excepciones pertinentes (Artículo 96).
4. Reconocer personería a la abogada Elsa Bonilla Duarte, como apoderada de la parte demandante, a quien se le informa que será incluida en la lista de curadores y defensores de oficio del juzgado.

Notifíquese.

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **3 de noviembre de 2020** a las 8:00 de la mañana, notifiqué la presente decisión por anotación en el estado número **39**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

IBR

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ

Expediente: 110014189003-2018-02024-00

Proceso Ejecutivo

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dea1ea6b97552d8ae966c38e57975836932d4bb64be39240022042a59ff3bd41

Documento generado en 30/10/2020 05:11:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**